

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 503

Panamá, 28 de mayo de 2009

Proceso ejecutivo
Por cobro coactivo

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

Recurso de Apelación,
interpuesto por el licenciado
Carlos Pedro Lindo Harrow, en
representación de la sociedad
Tove Holding Corporation,
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que le
sigue el **Municipio de Panamá**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto
en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la
finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio
jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El juez executor del Municipio de Panamá mediante auto
s/n de 19 de febrero de 2009, abrió proceso por cobro coactivo
y libró mandamiento de pago por la suma de B/. 5000.00 en
contra de la sociedad Tove Holding Corporation, identificada
con el número de contribuyente 01-1999-99999. Dicho auto le
fue notificado al apoderado judicial de la recurrente el 23 de
marzo de 2009, anunciando éste recurso de apelación en contra
del mismo.

Según lo expuesto en el citado auto, para su expedición sirvió de recaudo ejecutivo la resolución RV 421/08 de 15 de octubre de 2008, dictada por la Corregiduría de Bella Vista, en la que se impuso a Tove Holding Corporation una multa por la cuantía ya indicada, como infractora del decreto 2025 de 1 de diciembre de 1995.

El 30 de marzo de 2009, el licenciado Carlos Lindo Harrow sustentó el recurso interpuesto, manifestando en lo medular de su escrito que el auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo no fue notificado personalmente a su representada, por lo que se violó el debido proceso. También señala que la multa impuesta no se ajusta a la infracción cometida. (Cfr. foja 10 del cuadernillo judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los fines del concepto que corresponde emitir a este Despacho, resulta necesario destacar que en el caso que ocupa nuestra atención, el apoderado judicial de la recurrente aportó el poder otorgado por Josué Levy Levy, en su condición de representante legal de la sociedad ejecutada, mas no así la certificación del Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la misma, incumpliendo de esta manera con lo previsto en el artículo 637 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 47 de ley 135 de 1943, que a la letra disponen:

"Artículo 637. (626) Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro

dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

_____o_____o_____

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

De las normas transcritas se colige de forma meridiana, que para dar fe del carácter con que Josué Levy Levy comparece al proceso y otorga poder al licenciado Carlos Lindo Harrow para que represente a la sociedad apelante, éste tenía que acreditar que funge como representante legal de Tove Holding Corporation, ya que aunque la boleta de citación 26, visible en las fojas 7 a 9 del expediente ejecutivo, así lo exprese, éste no es el documento idóneo para probar dicha condición.

Ese Tribunal ha fijado su posición al respecto en un número plural de autos, de los cuales nos permitimos citar en su parte medular el auto fechado 2 de febrero de 2009, en el cual se pronunció de la forma siguiente:

"El Licenciado Roberto A. Cueto C., actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A. ha presentado Excepción de Prescripción y Fuerza Mayor, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la excepción presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En este sentido, se observa que para acreditar su carácter de apoderado judicial de la sociedad que actúa como excepcionista, el

licenciado Cueto, aportó poder que previamente le otorgara el señor José Domingo Palermo Trujillo, quien según el escrito de poder es el Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A. (f. 12)

...

De igual manera, el artículo 637 del Código Judicial establece que la forma de comprobar la existencia legal de una sociedad, así como de quien tiene o no la representación en el proceso, es el por medio del certificado expedido por el Registro Público, el cual hará fe de ello dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.

En el presente caso, el apoderado legal del excepcionante, omitió adjuntar a la demanda, el certificado del Registro Público para así comprobar la existencia jurídica de la sociedad INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A. y por otro lado, si la sociedad estuviese registrada, no hay la certeza de que el señor José Domingo Palermo Trujillo, quien otorgara poder al licenciado Cueto para acudir a esta Sala, tiene las facultades para ello, tal cual lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 que expresa lo siguiente:

'Artículo 47...'

Es importante destacar que en el expediente ejecutivo enviado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, tampoco consta certificación alguna que permita reconocer al señor Palermo como el Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE..."

En otro orden de ideas, este Despacho también estima que la apelación interpuesta incumple con lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, que claramente prevé que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos

dentro de la vía gubernativa, habida cuenta que al sustentar la alzada la recurrente manifiesta su disconformidad con la cuantía de la multa impuesta, por considerarla elevada, y solicita al Tribunal se sirva exonerarla del pago de la misma o en su defecto disminuir su cuantía, aspectos que debieron ventilarse antes de encontrarse ejecutoriada la resolución RV 421/08 de 15 de octubre de 2008 que sirve de recaudo ejecutivo en el proceso ejecutivo.

La Sala se ha pronunciado en torno a este aspecto, mediante auto de 15 de abril de 2008, cuyo texto se cita en su parte medular:

“Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la empresa y que fue decidido por la autoridad competente para ello, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema debió ser tratado ante dicha autoridad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.”

En razón de lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Tove Holding Corporation, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

III. Pruebas: Aducimos la copia debidamente autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho: Artículo 47 de la ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 637 del código judicial.

Artículo 1777 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General